

No. 25352-S
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD

Publicado en La Gaceta No. 143 del 29-7-96.

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 2, 4, 7, 38, 239, 240, 241, 242, 243, 252, 337, 345, inciso 7), 347, 349, 355, 369, y 381 y concordantes de la Ley No 5395 de 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; y 6 de la Ley 5412 de 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"; y artículos 2 y 5 de la Ley No. 7475 "Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales".

CONSIDERANDO

- 1.- Que corresponde al Ministerio de Salud velar por la Salud de la población, así como definir cuáles productos son peligrosos.
- 2.- Que es función del Ministerio de Salud dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes, en especial aquellas regulen actividades que se realicen con riesgo para la salud y seguridad de las personas que quedan expuestos a ese riesgo o peligro con ocasión de su trabajo, tenencia, uso, o consumo según corresponda.
- 3.- Que es responsabilidad del Ministerio de Salud prohibir la venta de sustancias o productos tóxicos a menores de edad.
- 4.- Que el Ministerio de Salud, en resguardo de la salud de las personas, puede regular la importación, fabricación, comercio o suministro de sustancias, mezclas de sustancias, productos, o mezclas de productos excesivamente tóxicos o capaces de causar daños serios a las personas o animales útiles o inofensivos al hombre u objetos o bienes que pudieran causar accidentes repetidos o que hayan sido declarados peligrosos.
- 5.- Que corresponde al Ministerio de Salud velar porque toda persona natural o jurídica, que se ocupe de la importación, fabricación, manipulación, preparación, reenvase, almacenamiento, venta, distribución o suministro de sustancias o productos tóxicos o peligrosos de carácter comburente, combustible, inflamable, radioactivo, explosivo, u otros que declare peligrosos, realicen estas operaciones en condiciones que permitan eliminar o minimizar el riesgo para la salud y seguridad de las personas y animales que queden expuestos a ellas con ocasión de su trabajo, tenencia, uso o consumo.

6.- Que se considera conveniente y oportuno regular el control de productos inhalables, tales como el tolueno y el ciclohexano.

Por tanto,

DECRETAN

Artículo 1. Para los efectos de aplicación del presente Decreto, se consideran sustancias o productos inhalables, toda aquella sustancia que tiene la propiedad de transformarse en vapor o gas, que posibilite su aspiración y contacto con los pulmones, de donde pasa al torrente sanguíneo y de este a los demás órganos y al sistema nervioso y da lugar a una intoxicación que puede producir lesiones irreversibles. Se consideran inhalables, para los fines de este Decreto, todas aquellas materias primas o productos químicos, puros o en mezcla productos terminados que contienen los solventes orgánicos tolueno y ciclohexano.

Artículo 2 Queda prohibida la venta o suministro a menores de edad de productos inhalables que contengan las sustancias reguladas en este Decreto. Las violaciones a esta disposición estarán sujetas a las sanciones que dicten los Tribunales de Justicia con base en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 3.- Será obligatorio que los productos a los que se refiere este Decreto lleven impreso en sus etiquetas la siguiente leyenda: "PROHIBIDA SU VENTA A MENORES DE EDAD. SU INHALACION PUEDE PRODUCIR EFECTOS NOCIVOS PARA LA SALUD Y CAUSAR HABITO Y DEPENDENCIA".

Artículo 4 Los compuestos químicos tolueno y ciclohexano tendrán las siguientes restricciones en los productos que se detallan a continuación:

a- Estarán prohibidos en los productos escolares.

b- Se permite la venta al detalle de los cementos de contacto que contengan tolueno y ciclohexano únicamente en ferreterías y lugares especializados, como peleterías, depósitos de materiales de construcción y otros del ramo. Se prohíbe el reenvase de estos productos.

c- Se prohíbe el reenvase de adelgazantes de pinturas, tintas y semejantes, que contengan tolueno o ciclohexano. Solo se permite la venta al detalle de estos productos, si se expenden empacados y etiquetados de origen, acondicionados para la venta al por menor.

Artículo 5. En los establecimientos industriales en los que se utilicen las sustancias reguladas por este Decreto, deberán establecerse condiciones de manipulación y uso que garanticen el cumplimiento de las normas vigentes en materia de salud y seguridad ocupacional.

